



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-53-005-2019-00107-00</b>
<b>CLASE PROCESO</b>	<b>VERBAL PERTENENCIA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LORENA GUZMAN ANDRADE, EDWIN GUZMAN ANDRADE y HERNANDO GUZMAN ANDRADE</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARIA DE LOS REYES ANDRADES Y OTROS</b>

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado en fecha 2 de febrero de 2024 por el doctor Daniel Calabria, en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES S.A.S, identificada con Nit. 900.179.626-4 Cesionaria de los derechos Litigiosos, contra el auto de fecha 31 de enero de 2024.

**COMO ARGUMENTOS EXPONE**

*Que, mediante el presente auto, el Despacho resolvió “Tener a la sociedad CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES S.A.S. como litis consorte del demandante en virtud de la cesión de derechos litigiosos”.*

*De esta manera y haciendo observación en el TYBA, la parte demandada allegó oportunamente a este Despacho memorial ACEPTANDO EXPRESAMENTE LA CESIÓN DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS realizada por mi mandante, la sociedad CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES S.A.S y el señor Pedro Torres Olivares, lo que permite que, al no quedar en firme el presente auto recurrido, se encuentra subsanada la actuación, permitiendo que mi representado, la sociedad CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES S.A.S, es decir, se tenga como DEMANDANTE Y/O CESIONARIO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS y no se tenga como demandante a LORENA GUZMÁN ANDRADE, EDWIN GUZMAN ANDRADE Y HERNANDO GUZMAN ANDRADE, quedando la sociedad CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES S.A.S no como litisconsorte de lo demandantes LORENA GUZMÁN ANDRADE, EDWIN GUZMAN ANDRADE Y HERNANDO GUZMAN ANDRADE, sino como DEMANDANTE PRINCIPAL-ÚNICO Y/O CESIONARIO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS a la sociedad CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES S.A.S, por la cesión de los derechos litigiosos aportada con el lleno de los requisitos legales y la aceptación expresa hecha oportunamente por los demandados MARIA DE LOS REYES ANDRADE PARRAO Y BEATRIZ DEL CARMEN ANDRADE PARRAO mediante su apoderado facultado para ello, la cual se encuentra en la plataforma TYBA de su despacho Por lo que, REITERA este profesional del derecho, por medio del presente recurso de reposición, se tenga a mi prohijado como demandante la sociedad CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES S.A.S Y/O CESIONARIO DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, y no se tenga como demandantes a LORENA GUZMÁN ANDRADE, EDWIN GUZMAN ANDRADE Y HERNANDO GUZMAN ANDRADE, tal como se demuestra en el presente escrito y por la ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA CESIÓN de los derechos litigiosos realizada por los demandados MARIA DE LOS REYES ANDRADE PARRAO Y BEATRIZ DEL CARMEN ANDRADE PARRAO mediante su apoderado y según lo ordenado en el artículo 68 del C.G.P. y lo dispuesto por la Sentencia 00527 de 2019 del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.*

*De esta manera reitero a este Despacho y una vez organizado todas las actuaciones presentadas y en aras de hacer entendible el curso del proceso, que, dentro de la litis, se encuentra subsanada cualquier actuación, además de encontrarse evidente lo manifestado por el apoderado de la parte demandada, al haber expuesto que hay suficiente acervo probatorio para no oponerse a las pretensiones de la demanda, sin que exista oposición alguna 1.-Se tenga COMO DEMANDANTE a mi representada Sociedad CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES S.A.S., Y/O CESIONARIA DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS y no se tenga a los anteriores demandantes LORENA*



*GUZMÁN ANDRADE, EDWIN GUZMAN ANDRADE Y HERNANDO GUZMAN ANDRADE, CONFORME A LO EXPUESTO ANTERIORMENTE Y A LA ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA CESIÓN de los DERECHOS LITIGIOSOS REALIZADA OPORTUNAMENTE POR LOS DEMANDADOS MARIA DE LOS REYES ANDRADE PARRAO, BEATRIZ DEL CARMEN ANDRADE PARRAO mediante su apoderado facultado para ello, la cual se encuentra en la plataforma TYBA de su despacho.*

*2.-Acceda el Despacho a que se tenga la notificación de ANA ANDRADE como realizada en debida forma POR EDICTO EMPLAZATORIO, tal como se demuestra en la SOLICITUD DE FECHA 31 DE ENERO DE 2024 A LAS 4:02PM DONDE SE DEMUESTRA QUE ANA ANDRADE ESTÁ NOTIFICADA POR EDICTO EMPLAZATORIO, que se encuentra en el correo institucional de su despacho y que se identifica como: "SOLICITUD" y su contenido es de 2 páginas y contiene otros archivos como anexos y que se aporta también en un solo archivo pdf al presente memorial, donde se aclara que todas las partes se encuentran debidamente notificados y los que no, fueron emplazados en debida forma según lo expuesto en el mencionado MEMORIAL.*

*3.-Se pronuncie accediendo el Despacho sobre el desistimiento, la renuncia de la contestación de la demanda y el allanamiento a la demanda de los hechos y pretensiones de la parte demandante, de acuerdo con el escrito presentado por el apoderado de los demandados MARIA DE LOS REYES ANDRADE PARRAO Y BEATRIZ DEL CARMEN ANDRADE PARRAO, el doctor Alejandro Ospino Núñez en fecha 14 de diciembre de 2023, que se encuentra facultado para tal fin, tal como se puede observar en el PODER que le otorgan los demandados MARIA DE LOS REYES ANDRADE PARRAO Y BEATRIZ DEL CARMEN ANDRADE PARRAO, al DR. OSPINO en EL EXPEDIENTE DIGITAL DE LA REFERENCIA, QUE FIGURA EN LA PLATAFORMA TYBA de su despacho.*

*4.-Solicito me sea reconocida la personería Jurídica para actuar en el proceso de la referencia.*

*5.-Saneado los puntos aquí expuestos, Solicito se fije hora y fecha de la AUDIENCIA para llevar a cabo la misma, DICTANDO SENTENCIA la respetada JUEZA, toda vez que ya no existe oposición alguna de los demandados y que se ha cumplido con todos los requisitos procesales y sustanciales.*

2

## CONSIDERACIONES

Con relación a la manifestación hecha por el doctor Calabria, de que la parte demandada allegó oportunamente a este Despacho memorial ACEPTANDO EXPRESAMENTE LA CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, se debe señalar que en efecto el doctor Alejandro Celestino Ospino Núñez apoderado de las demandadas MARIA DE LOS REYES ANDRADE y BEATRIZ DEL CARMEN ANDRADE PARRAO presentó en fecha 1 de febrero de 2024 escrito en el que señala que acepta el contrato de cesión realizado por el señor PEDRO TORRES OLIVARES quien fungía como apoderado de los demandantes y quien compró los DERECHOS LITIGIOSOS DEL PROCESO, para finalmente ser cedidos a la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA PEDRO TORRES OLIVARES, sin embargo, el poder concedido al doctor ALEJANDRO OSPINO NUÑEZ por los demandados no es suficiente para aceptar dicha cesión en nombre de los mismos y así se le hace saber en auto de fecha 9 de febrero de 2024, requiriéndole en tal sentido, por lo que una vez se cumpla con el requerimiento realizado de presentación de poder en que se concede expresamente la facultad de aceptar cesión, el juzgado procederá a pronunciarse sobre la cesión con relación a dichas demandadas.

Conforme a lo mencionado, se tiene que el auto de fecha 31 de enero de 2024 fue proferido dentro del orden legal atendiendo a lo estipulado en el artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que el juzgado no accederá a revocar el mismo.

Ahora bien, es importante mencionar que con relación a los demandados señores Dennys Andrade Parrao, Carmen Andrade Parrao, Ana Emilia Andrade Parrao Karina Andrade Granela, Diego Andrade Granela y Francisco Andrade Granela, el cesionario solo actúa como litis consorte conforme lo señala el inciso 2 del artículo 68 del Código General del

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Edificio centro civico  
Piso 8°

Telefax: 3406759. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Proceso, el cual reza: *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.* (subrayo fuera del texto original).

Frente a la norma anteriormente transcrita, tenemos que solo cuando la parte contraria expresamente acepte la cesión, es que el cesionario podrá entrar a sustituir en el proceso a la parte demandante, de lo contrario solo actuará como litisconsorte y en el caso que nos ocupa, los demandados Dennys Andrade Parrao, Carmen Andrade Parrao, Ana Emilia Andrade Parrao, Karina Andrade Granela, Diego Andrade Granela y Francisco Andrade Granela no han hecho tal manifestación expresa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 31 de enero de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. Se le reconoce personería para actuar al doctor Daniel Calabria Redondo en los términos y fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

**JUEZ**

Por anotación en estado	Nº. 23
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	14 FEBRERO 2024
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

3